

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N °326-2010

AYACUCHO

Lima, veintiséis de julio de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Prado Saldarriaga; el recurso de nulidad interpuesto por la SEÑORA FISCAL SUPERIOR contra la sentencia condenatoria de fojas trescientos ochenta, del dieciocho de diciembre de dos mil nueve; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que la SEÑORA FISCAL SUPERIOR en su recurso formalizado de fojas trescientos noventa alega que la pena impuesta no guarda proporción con la naturaleza y gravedad del hecho imputado, pues el acusado acuchilló varias veces al agraviado tras no encontrarle nada que robar, tal como se corrobora.. con el certificado médico legal de fojas nueve, que concluye que la lesión fue de necesidad mortal. **Segundo:** Que, según la acusación fiscal de fojas trescientos veinticinco, el once de diciembre de cinco, como a las ocho y treinta de la mañana, en circunstancias que el agraviado Roberto Arango Conde transitaba por inmediaciones del Mirador del Cerro Acuchimay fue interceptado por tres sujetos premunidos con arma blanca, quienes después de rebuscarle sus pertenencias y no encontrar nada, uno de ellos le incrustó un cuchillo de cocina en el cuerpo que ocasionó las lesiones descritas en el certificado médico legal de fojas nueve; que, posteriormente, se dieron a la fuga con dirección al distrito de Carmen Alto, sin embargo, el acusado Enrique Garay Alanya fue reconocido por el agraviado como uno de los agresores. **Tercero:** Que pese a la negativa reiterada del encausado Garay Alanya en el delito que se le imputa -ver su declaración plenaria de fojas trescientos cuarenta y seis-, tanto el delito cuanto su responsabilidad se acredita con la sindicación uniforme y coherente que le formula el agraviado Arango Conde -ver su manifestación policial, preventiva y declaración plenaria

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N °326-2010

AYACUCHO

de fojas siete, doscientos veintinueve, y trescientos setenta y uno-, quien reconoció de manera categórica y frontal al acusado Garay Alanya como uno de los sujetos que lo acuchilló e intentó robarle sus pertenencias; que lo expuesto se corrobora con el certificado médico legal numero cero cero siete mil novecientos cincuenta y uno - L [fojas nueve, ratificado a fojas ciento diecinueve, que consigna que el agraviado presenta una lesión en el abdomen y otra en la espalda producida con arma con punta y filo], así como con el certificado medico legal número cero cero dos mil cuatrocientos treinta y dos - L [fojas ciento ochenta y dos, que describe las cicatrices producidas en el robo; que, por lo demos, el lugar del robo se produjo en una zona con alto índice de delincuencia [ver a fojas doscientos cinco, el acta de diligencia de inspección judicial que consigna que allí se producen hechos delictivos por no existir presencia policial y seguridad]. **Cuarto:** Que el Tribunal de Instancia al momento de imponer la pena concreta tomó en cuenta que la conducta del acusado no se consumó, sino que quedo en grado de tentativa, así como que no contaba con antecedentes penales; que, sin embargo, no valoró adecuadamente la concurrencia de una circunstancia agravante especifica de segundo grado -lesiones ocasionadas a la integridad física de la víctima-, cuya magnitud esta acreditada con el certificado medico legal número cero cero siete mil novecientos cincuenta y uno - L -fojas nueve-, por lo que la sanción impuesta no se condice con la naturaleza y la gravedad del hecho punible [el segundo párrafo del artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal -aplicable al caso *sub judice*- establecía una pena básica no menor de veinte ni mayor de veinticinco años]; que al haber interpuesto recurso de nulidad el representante del Ministerio Público, este Supremo Tribunal está habilitado para aumentar la pena de conformidad a lo previsto en el apartado tres del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales. Por estos

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N °326-2010

AYACUCHO

fundamentos: 1. Declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos ochenta, del dieciocho de diciembre de dos mil nueve, en cuanto impone ocho años de pena privativa de libertad; reformándola: **IMPUSIERON** quince años de pena privativa de libertad a Enrique Garay Alanya como autor del delito contra el Patrimonio - robo con agravantes -en grado de tentativa- en perjuicio de Roberto Arango Conde -la misma que con el descuento de carcelería que viene sufriendo desde el veinte de julio de dos mil nueve, vencerá el diecinueve de julio de dos mil veinticuatro-. II. Declararon **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene dicha sentencia y es materia del grado; y los devolvieron.-

S.S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO